

C
KGF 8003
.3
L 224-30
e. 1

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

GOBIERNO DEL ESTADO
Desde el 1º de Agosto de 1824
hasta el 30 de Diciembre
de 1830

98 JUL 89

MONTERREY
Imprenta del Gobierno de P. Arce
Calle de San Juan
1831

R
340.089 721

Nº 964
1824-1830

Gobierno del Estado libre de Nuevo Leon.—El Gober-
nador del Estado libre de Nuevo Leon á sus habitantes
sabe: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á

bien decretar lo siguiente:

“NUM. 1. El Congreso Constituyente del Estado libre
y soberano é independiente de Nuevo Leon elegido con-
forme á la ley de su institucion y á la acta constitutiva de
la federacion, declara y decreta:

- 1º Estar instalado legitamente y en aptitud de ejercer sus funciones.
- 2º Que todas y cada una de las leyes existentes, quedan en su entero vigor y fuerza, y serán fielmente observadas por los habitantes del Estado.
- 3º Que las autoridades existentes, cuyos nombramientos corresponden á este Congreso, permanezcan sin novedad provisionalmente en las mismas personas, con las mismas denominaciones en el pleno y expedito ejercicio de las atribuciones, que segun las leyes les competen.
- 4º La ley prescribirá cuando y como ha de cesar cada una de las autoridades existentes por la creacion de la que deba reemplazarla en el nuevo sistema.
- 5º Entre tanto, esta ley y las demas que ocurran, se publicarán y circularán por los mismos conductos que hasta ahora.

Lo tendrá entendido el Gefe Político para que inmediatamente lo haga publicar y circular. Monterrey, á 1º de Agosto de 1824.—4º 3º 2º—José Francisco Arroyo, presidente.—Rafael de Llano, diputado secretario.—José María Parás, secretario.”

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le

dé el debido cumplimiento. Monterey, 6 de Agosto de 1824. —José Antonio Rodríguez.—Miguel Margáin, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 2. El Congreso constituyente del Estado libre y soberano, é independiente de Nuevo-Leon deseando conciliar, el respeto y decoro de la Suprema autoridad que ejerce con la moderacion que debe caracterizar á los miembros que componen la representacion del Estado, segun el sistema liberal adoptado por el Congreso general de la federacion para todos los Estados Unidos de la República Mexicana ha venido en decretar y decreta:

1º El Congreso en cuerpo tendrá tratamiento de Honorable é impersonal.

2º Su Presidente el de Excelencia, y los Diputados el de Señoría: todo en asuntos de oficio y ninguno fuera de ellos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo publicar, y circular: Monterey 3 de Agosto de 1824.

—4º 3º.—José Francisco Arroyo, presidente.—Rafael de Llano, diputado secretario.—José María Parás, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 6 de Agosto de 1824.—José Antonio Rodríguez.—Miguel Margáin, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUN. 3. El Congreso constituyente del Estado libre de Nuevo-Leon considerando conforme á la ley de su ins-

titucion y á la Acta constitutiva de la federacion declara y decreta:

1º Todos los empleados, autoridades y corporaciones propias del Estado así civiles como militares y eclesiásticas prestarán juramento de obediencia á este Congreso constituyente, y reconocerán como legítimas á las autoridades que de él dimanen.

2º La fórmula bajo la cual deberán prestar este juramento será la que sigue “¿Reconoceis la soberanía é independencia del Estado de Nuevo-Leon en orden á su Gobierno interior representado por su Congreso constituyente elegido con arreglo á la acta constitutiva y ley de convocatoria? Si reconozco. ¿Juráis obedecer y observar las leyes y decretos que de él emanen? Si juro: si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no Dios y tambien el Estado os lo demande.”

3º Las autoridades despues de la palabra *observar* añadirán en la fórmula las palabras *y hacer observar*.

4º El Gobernador del Estado, su Teniente los miembros de su Consejo, Comandante general, y Tesorero general, cuando se nombren prestarán el juramento de obediencia al Congreso en el salon de sus sesiones, haciéndolo los dos primeros bajo la fórmula especial que se acordará al efecto por el Congreso.

5º El Gobernador de la Mitra lo hará ante el Gobernador del Estado como tambien el Guardian de San Francisco. El Guardian de Boca de Leones, y los Párrocos foráneos lo prestarán ante el alcalde constitucional, y los subalternos de éstos ante sus gefes respectivos. El seminario y clero de la capital ante el Gobernador del Obispado.

6º En todas las ciudades, villas, y pueblos del Estado se hará dicho juramento ante el respectivo Ayuntamiento en el dia festivo y lugar que señale el mismo Ayuntamiento, quien lo prestará ante el Alcalde despues de haber recibido el de éste.

7º Todos los juramentos deberán hacerse en público.

8º La oficialidad y tropa de la milicia cívica del Estado prestará el juramento al frente de sus banderas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo publicar y circular. Dado en Monterey á 3 de Agosto de 1824.—4º 3º 2º.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Rafael de Llano*, diputado secretario.—*José María Parás*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 6 de Agosto de 1824.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margáin*, secretario

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-León á sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NUM. 4. El Congreso constituyente de Nuevo-León deseando tenga su mas exacto cumplimiento el decreto del Congreso general constituyente de la federacion de 13 de Julio del presente año, que arregla constitucionalmente la renovacion periódica ordinaria del Congreso general que conforme á dicho decreto comenzará á tener su efecto el 1º de Enero del año próximo entrante, con el fin de facilitar las elecciones ha venido en decretar y decreta los artículos siguientes:

1º En todas las municipalidades se procederá desde luego á las elecciones primarias el primer domingo de Setiembre: las secundarias se celebrarán en el tercer domingo del mismo mes; y la junta provincial que debe concurrir á esta capital hará el nombramiento de diputados el primer domingo del próximo mes de Setiembre.

2º Mientras se fija constitucionalmente el arreglo de las elecciones para el nombramiento de diputados al Congreso general, se observará en todos los pueblos de este Estado la ley de elecciones decretada por el Soberano Congreso general constituyente mexicano en 17 de Junio del año próximo pasado.

3º Interin se forma otro censo general mas exacto, servirá de base á esta eleccion de Diputados el censo general del Estado que ha servido en las últimas elecciones de

este género, que se repetirán sin ninguna innovacion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo publicar y circular para su observancia y cumplimiento. Dado en Monterey á 9 de Agosto de 1824.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Rafael de Llano*, diputado secretario.—*José María Parás*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 9 de Agosto de 1824.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-León.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-León á sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso del mismo á tenido á bien decretar lo siguiente:

NUM. 5. El Congreso Constituyente del Estado de Nuevo-León usando de las facultades que la acta Constitucional le designa para dividir los tres poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

1º El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo-León reside en una sola persona que lo ejercerá con el nombre de Gobernador del mismo.

2º Por muerte, enfermedad ó cualquiera otra escusa legal de éste, será ejercido dicho poder por el teniente de Gobernador nombrado al efecto.

3º Nombra provisionalmente para el desempeño de Gobernador del Estado al C. José Antonio Rodríguez; y para su teniente al C. Francisco Bruno Barrera; á quienes hará reconocer con la formalidad de estilo en todo el Estado el Gefe Político actual antes de cesar en sus atribuciones.

4º Luego que cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, queda exonerado del empleo de Gefe Político, cesando á consecuencia todas sus facultades que reunirá el Gobernador del Estado y su teniente á la vez con cuantas mas correspondan á sus altas atribuciones.

Lo tendrá entendido el Gefe Político para su cumpli-

miento haciéndolo publicar, y circular. Dado en Monterey á 11 de Agosto de 1824.—4º 3º 2º.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Rafael de Llano*, diputado secretario.—*José María Parás*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 11 de Agosto de 1824.—*José Antonio Rodríguez*—*Miguel Margáin*.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon á sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 6. El Congreso de Nuevo-Leon con el fin de evitar todo género de dudas sobre reconocimiento y juramento de obediencia á este Congreso á venido en decretar y decreta.

Art. 1º. Todo individuo que requerido conforme á la ley de 3 del presente mes reusare jurar lisa y llanamente en la forma prevenida por la ley, saldrá del Estado inmediatamente.

Art. 2º. En consecuencia los que no lo hubieren hecho lisa y llanamente, serán citados de nuevo para otorgarlo, y no haciendolo se llevará á efecto lo prevenido en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciendolo publicar y circular. Monterey, 23 de Agosto de 1824.—4º 3º.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Rafael de Llano*, diputado secretario.—*José María Parás*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 25 de Agosto de 1824.—*José Antonio Rodríguez*—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo Leon á sus habitantes, sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM 7. El Congreso constituyente de Nuevo-Leon deseando que la administracion de justicia tenga su mas pronto y exacto cumplimiento en todos los pueblos de la demarcacion y con el fin de evitar las dudas, retardos y omisiones que en este punto se advertian ha venido en decretar provisionalmente.

Art. 1º. En cada una de las cabezas de los cinco Partidos existentes habrá un Juez de 1ª instancia y un suplente con las mismas atribuciones que la ley designa á los Jueces de letras. Monterey por su mayor poblacion tendrá dos Jueces de primera instancia y un suplente.

Art. 2º. Estos se elegirán popularmente por todo el partido en la forma que la ley prescriba; por esta vez solamente serán electos en el mismo acto y por las mismas personas que deben elegir á los electores en partido para nombrar Diputados al Congreso general.

Art. 3º. Todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural ó vecino del partido, puede ser electo para ese empleo aunque actualmente se halle con el de Alcalde, ú otro en el Ayuntamiento.

Art. 4º. La ley señalará la forma de eleccion y renovacion de estos funcionarios: interin no se verifica, continuarán ejerciendo sus funciones los que fueren elegidos esta vez.

Art. 5º. Concluida la eleccion se pasará otra copia de la acta á los que hubieren sido nombrados firmada por el presidente, escrutadores y secretarios á fin de hacerles constar su nombramiento.

Art. 6º. En seguida el Alcalde de la cabecera del partido dirigirá copias firmadas en los mismos términos al Gobernador de este Estado, y á cada uno de los Ayuntamientos de su comprension para su debida inteligencia.

Art. 7º. Los Alcaldes constitucionales en los pueblos luego que se enteren del nombramiento de juez de 1ª instancia del partido, y la persona en quien recayó (segun lo dispuesto en el artículo anterior) le remitirán todas las causas pendientes, que tuvieren en el estado en que se halle.

Art. 8º. Dispondrán así mismo se haga saber esto á

todos los vecinos de su jurisdicción en la forma acostumbrada.

Art. 9º. En lo sucesivo no conocerán los Alcaldes en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos 5º y 8º del capítulo 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812 que se acompañarán en copia al fin de este decreto, reduciéndose en lo demás á las atribuciones económicas que en dicho decreto se les designan.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciéndolo publicar y circular. Monterey, 23 de Agosto 1824.—
4º 3º.—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Rafael de Llano*, diputado secretario.—*José María Parás*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 25 de Agosto de 1824.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Copia de los artículos 5º y 8º del capítulo 3º de la ley de 9 de Octubre de 1812, que se citan en el artículo 9º de este decreto.

Art. 5º. Los Alcaldes conocerán además en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de bellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales y sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna repulsion ó correccion ligera, determinando unas y otras en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles y en las criminales sobre injurias se asociarán tambien los Alcaldes con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion suscita de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el escribano.

Art. 8º. Los Alcaldes en el caso de cometerse en sus

pueblos algun delito, ó encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias en la sumaria y prender á los reos, siempre que resulte en ella algun hecho por lo que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiéndolo infraganti; pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.
Fecha ut supra.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 8. El Congreso constituyente de este Estado de Nuevo-Leon con vista de la consulta hecha por el Excelentísimo Gobernador del mismo Estado sobre que se fijen los precios á que deba abonarse á los particulares el tabaco en rama y labrado presentado por los mismos en la administracion del ramo en cumplimiento de la órden de 4 del corriente, modo y forma en que deba verificarse su pago á los dichos particularres, y precios á que deban venderse en la administracion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Los tabacos labrados que se hayan entregado por los particulares en la administracion del ramo en esta capital y en los felatos del distrito del Estado, se venderán á medio real en la capital, siendo buenos, y siendo de menos calidad, á tres octavos de real.

Art. 2º. Los tabacos en rama se dividirán en tres clases ó calidades: el de primera, se venderá á once reales libra, que es el precio establecido por el Supremo Gobierno de la federacion en decreto de 12 de Febrero del corriente año: el de 2º á un peso libra: y el de 3º á seis reales.

Art. 3º. El pago de los tabacos labrados, se pagarán á los que los hubieren comprado al precio que acrediten suficientemente haberlos pagado allí: y si no los hubiesen

comprado sino que ellos mismos los hayan mandado labrar se pagará el costo que acrediten haber tenido. Si ni unos ni otros acrediten suficientemente el valor ó costo, se pagará á los primeros á razon de veintiocho cajillas por un peso, siendo en buena calidad, y siendo de menor calidad á treinta y dos: á los segundos, esto es, á los que los hubiesen mandado labrar y no acrediten el costo, se les mandará tazar por peritos que nombre el Gobernador del Estado en la capital, y los Alcaldes primeros en los fielatos, y se pagará al precio que se tazare por dichos peritos.

Art. 4º Los tabacos en rama se abonarán á los particulares al precio que acrediten haberles costado ó costo que hayan tenido si fueren cosecheros: y no acreditando ni unos ni otros el precio ó costo, se les tazará en la forma indicada en el artículo anterior, y será pagado al precio que se tazare: en la inteligencia de que jamás podrá pasar dicho precio de nueve pesos la arroba, que se asigna aun al tabaco de mejor calidad, en consideracion al precio á que se ha vendido por los traginantes, de algun tiempo á esta parte.

Art. 5º Los pagos se harán en la administracion del ramo en la capital y en los fielatos de su distrito de lo producido de las mismas ventas; prefiriendo en el pago al que lo hubiese entregado á precio mas cómodo, y en igualdad de circunstancias al que hubiere hecho su manifestacion ó entrega primero.

Art. 6º Para la distincion ó separacion de clases ó calidades de que hablan los artículos anteriores y particularmente el segundo, el Gobernador del Estado en la capital, y los Alcaldes primeros en los pueblos del distrito nombrarán dos individuos de probidad é inteligencia que asociados con el administrador ó fiel de la misma renta, hagan dicha clasificacion, tomándose una razon individual del número de cajillas y de libras que á cada clase pertenezca para conocimiento del Gobierno y del administrador.

Art. 7º El Gobierno dispondrá el que la venta de tabacos asi labrados como en rama se haga con separacion segun la clasificacion indicada para que se evite todo fraude y engaño al público y se facilite mejor su expendio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispon-

drá lo necesario para su cumplimiento. Monterey Setiembre 24 de 1824.—4º 3º—*José Francisco Arroyo*, presidente.—*Rafael de Llano*, diputado secretario.—*José María Parás*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey 24 de Setiembre de 1824.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margain*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes: sabed: que el Honorable Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM 9. El Congreso Constituyente de este Estado de Nuevo-Leon á quien se dió cuenta con varias solicitudes hechas por conducto del Gobierno del Estado para que se permitiese á algunos labradores levantar los frutos y cosechas del tabaco que habian sembrado bajo la égide del disimulo é inobservancia de la ley, que prohíbe el cultivo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Que desde la publicacion de este decreto, el que hiciese siembras de tabaco, sea castigado como contrabandista é infractor de la ley.

2º Que los que actualmente tengan siembras de dicho efecto, manifiesten el número de matas, que haya en fruto al juez ó fiel del distrito, quienes calificarán de vista de ojos, dando cuenta el primero al Gobernador, y el segundo al administrador del ramo.

Art. 3º Que levantadas y beneficiadas sus cosechas, las presenten en la Administracion, donde se les pagarán segun los costos que acrediten haber invertido con arreglo al artículo 4º del decreto de 24 del corriente; en la inteligencia que dicha cosecha sea de buena calidad, que siendo inservible se mandará quemar por las justicias con conocimiento del fiel ó Administrador del ramo.

Art. 4º El mismo Juez y fiel de la renta que hayan calificado de vista de ojos segun lo prevenido en el artículo 2º la existencia de las siembras, cuya cosecha permite el

Gobierno levantar por ahora usando de gracia y equidad, dispondrán que en fines de Diciembre próximo se extingan todas las matas y sembrados, evitando de este modo que el año siguiente continúen dando fruto con perjuicio de la renta y en contravencion de la ley.

Art. 5º El mismo Juez y fiel de la renta en cada pueblo darán fé de haberse extinguido las siembras de tabaco al tiempo señalado, dando cuenta al gobierno.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su cumplimiento. Monterey, 27 de Setiembre de 1824.—*Pedro Agustin Ballesteros*, presidente.—*José María Parás*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, 27 de Setiembre de 1824.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margáin*, secretario

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes sabed: que el Honorable Congreso constituyente del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 10. El Congreso constituyente de este Estado de Nuevo-Leon despues del mas detenido exámen de las causas y abusos que hasta el dia han entorpecido, y embarazado la mas pronta circulacion de las ordenes y decretos comunicadas por el Gobierno segun informe y consulta del Excelentísimo Sr. Gobernador del Estado, se ha servido decretar lo siguiente.

Art. 1º Los Alcaldes primeros de las cabeceras de los cinco partidos circularán, por ahora, á los Ayuntamientos de su comprension los ejemplares de los decretos; y ordenes que les enviare el Gobernador.

Art. 2º Los dichos Alcaldes cobrarán los recibos de los secretarios de los Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad, y los remitirán al mismo Gobernador, conforme á lo prevenido en los artículos 19 cap. 1º y 17 cap.

3º de la ley de 23 de Junio de 813 para instruccion del Gobierno político y económico de las provincias.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá lo necesario para su mas exacto cumplimiento. Palacio del Estado de Nuevo-Leon. Monterey, Setiembre 30 de 1824.—*Pedro Agustin Ballesteros*, presidente.—*José María Parás*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.”

Artículos citados en el anterior decreto de la ley de 23 de Junio de 1813.

Art. 19 del capítulo 1º “El Alcalde primero nombrado de los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere Gefe Político subalterno hará circular con puntualidad á los demas del territorio las órdenes que el Gefe Político le comunique para ser circuladas. Los respectivos Alcaldes de los pueblos del partido certificarán por el secretario del ayuntamiento haberlas recibido, y remitirán las certificaciones al Alcalde de la cabeza de partido, y éste al Gefe Político; siendo responsables unos y otros de la morosidad que se note en la circulacion de las órdenes ó en la remision de los certificados.

Art. 17 del capítulo 3.º “Solo el Gefe Político circulará por toda la provincia todas las leyes y decretos, que se expidieren, por el gobierno, haciendo se publiquen en la capital de la provincia, y se entere de ellas la Diputacion provincial; y cuidando de remitir las leyes y decretos á los Gefes Políticos subalternos, si los hubiere, para que los hagan circular en su territorio, ó á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido para el mismo efecto. Siendo de la responsabilidad del Gefe Político la circulacion de las leyes y decretos, exigirá recibo de aquellas autoridades á quienes los comunicare.”—*Rubricado*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Setiembre de 1824.—*José Antonio Rodriguez*.—*Miguel Margáin*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á sus habitantes